

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 006/2017
Santa Cruz de la Sierra, 21 de junio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota con cite AJAMD-SCZ-054/2017, recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral el 17 de abril de 2017, puso en conocimiento lo siguiente:

COPIA LEGALIZADA

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) Trámite: AGJAM-CMN-397/2014 de 06 de Abril de 2017, que en su resolución primera señala día y hora (31.05.2017, 14:30 p.m.) para reunión de consulta previa dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero AGJAM-CMN-397/2014 del área denominada Cecilia.
- c) Plan de trabajo e inversión contrato minero Cecilia de la Empresa Minera IVO-MARCIA SRL.
- d) Informe interno AJAM/DJU/ACOP/INFI/102/2016 de 16 de mayo de 2016, informe de identificación de sujeto respecto al trámite CMN-397/2013.
- e) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/119/2015, que establece la ubicación geográfica del área Cecilia.
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Cecilia.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota TSE.VSIFDE N°355/2017 recepcionada el 20 de abril de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad Indígena Urubichá, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minera IVO-MARCIA SRL.

Que en fecha 24 de abril de 2017, mediante Comunicación Interna SIFDE TED SCZ N° 006/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad Indígena Urubichá (Área denominada Cecilia) del municipio de Urubichá, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minera IVO-MARCIA SRL., para la explotación de oro. Al efecto, se establece que dicha comunidad indígena orgánicamente responde a la Central Étnica Comunal de Urubichá (CECU).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Minera IVO-MARCIA SRL., consta de diez partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de tratamiento, 7. Cronograma de actividades, 8. Inversión general por ítem, 9. Medio ambiente, 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de \$us 193.941,00

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 31 de mayo de 2017, a horas 12:50 en la comunidad indígena Urubichá donde se acreditó a: Juan de Dios Padilla Osinaga en representación de la Empresa Minera IVO-MARCIA SRL., el señor Roberto Urañavi en su calidad de Presidente de la CECU, del lado de la comunidad Urubichá su Presidente y los siguientes comunarios: Jorge Male, Esteban Oreyai, Antonia Paticu Zipepe, Waldo Papu, Ema Urañavi, Roberto Arguagil, Zacarías Vaca Moirenda y Tomás Roja Iraipi; por otra parte, estuvieron presentes funcionarios de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que empezarán sus labores una vez firmen contrato, por otra parte, señaló que inicialmente harán cateo en la parte aluvional y si hay resultados favorables ingresarán con maquinaria, excavadora, oruga y posiblemente dragalina; por otra parte, informó que el sistema de explotación minera no usa químicos, no usarán mercurio. Adicionalmente, mencionó que se tiene un plan de trabajo que más o menos se explicó, no siendo necesario adentrarse mucho en el hasta concluya la fase administrativa, el contrato más la ficha ambiental, y el posterior permiso. Sobre la inversión a realizar el operador no desarrolló nada. Al respecto, se considera que el actor minero no brindó la información básica respecto al objeto de la consulta previa.

COPIA LEGALIZADA

Que, por otra parte, sobre las consultas efectuadas por los representantes de la comunidad el operador minero se comprometió a tramitar su licencia medio ambiental, a generar fuentes de empleo una vez se empiece con la operación y producción minera y a colaborar en cuanto al tema de la educación una vez empiece con la operación y producción minera, llegándose a firmar un Acta de Acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena Urubichá, Área denominada Cecilia, el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 007/2017, presentado el 16 de junio de 2017, a través del cual concluye que pese a que se verificó que se llegó a acuerdo suscrito entre las partes (la comunidad y el operador minero) y que éste fue concretizado de forma libre, pero se advierte que no se les ha entregado toda la documentación para que tengan conocimiento del área solicitada, en este caso el Plan de Trabajo e Inversión, por lo que no se ha cumplido con las normas a cabalidad, como establece el Art. 32 inc. 2) del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.

Que, por otra parte, el referido informe señala que en el marco del derecho al acceso a la información, la comunidad recibió información "a medias", según declaró el operador minero durante la reunión y "no previa" a ella con relación al: a) Plan de trabajo y desarrollo, b) Método de explotación y c) información respecto a la prevención socio ambiental susceptible a causar, por lo que el proceso no cumple con los criterios establecidos en el Art. 5 inc. c) del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

Que, finalmente, el informe SIFDE SCZ CP N° 007/2017 recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución rechazando el proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena Urubichá y sea de acuerdo a lo sugerido en el informe técnico de 16 de junio de 2017, ya que no se cumplió con los criterios mínimos (buena fe e información previa) establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera (extracción de oro) por parte de la Empresa Minera IVO-MARCIA SRL., de acuerdo al informe SIFDE SCZ CP N° 007/2017, de 16 de junio de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la comunidad indígena Urubichá (Área denominada Cecilia), municipio de Urubichá, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, al evidenciarse la falta de cumplimiento de requisitos legales referente a la buena fe y la información previa para el ejercicio del derecho colectivo de la citada comunidad indígena.

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).



COPIA LEGALIZADA

Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la presente Resolución, el señor Vocal Abg. Ramiro Valle Mandepora por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Ante mí:

Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.
Fecha: 23 JUN 2017